

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00671

Solicitud núm.: 030-2021-AA-00128



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

RECIBIDO
31 ENE 2022
10:50 AM

Acto núm. 09/2022

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) día del mes de enero del año 2022 (); -----

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. -----

YO, -----

HECTOR MARTIN SUBERVIENTA
Aguacil Escudo Corte de Apelación
Civil y Com. Sala I. O. N. Adscrito al TSA
Cédula 001-2058301-7, Residente en la
Calle Cien años al Salvador No. 17 Altos,
Distrito Nacional

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior **requerimiento**, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, **ÚNICO: Fiscalía del Distrito Nacional**, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, edificio del Ministerio Público, cuarto piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ y GERINALDO CONTRERAS, quienes actúan en su nombre y representación; una vez allí, hablando personalmente con Hector Martin Subervienta, quien me declaró ser mi padre de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; -----

LE HE NOTIFICADO, a los señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ y GERINALDO CONTRERAS, quienes actúan en su nombre y representación, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00476, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo, le advierte que de conformidad



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mi requerida cuenta con un plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para recurrir en REVISIÓN por ante el Tribunal Constitucional. Bajo reservas. -----

Y para que mi requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de _____ foja (s) juntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe. -----

DOY FE,

EL ALGUACIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2021-ETSA-00671, solicitud núm. 030-2021-AA-00128, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00476

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); año ciento setenta y siete 177° de la Independencia y ciento cincuenta y ocho 158° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito, la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: WILLIAM ENCARNACIÓN MEJÍA, Juez Presidente en Funciones; ISMAEL NEHEMÍAS RAMÍREZ S., Juez; WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, Juez Suplente; asistidos por la infrascrita secretaria general, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado, en audiencia pública, y en sus atribuciones de tribunal de amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ y GERINALDO CONTRERAS, dominicanos, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 025-0026311-2, 001-1256496-8, 001-0291954-5, 001-1381915-5, 001-0198785-7, 001-0253426-0, 001-0449312-7 y 001-0099075-3, respectivamente, quienes actúan en su nombre y representación, con domicilio procesal en la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, edificio del Ministerio Público, cuarto piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en lo adelante partes accionantes.

Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

CONTRA: a) CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO; b) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entidades del Estado Dominicano, con sede principal en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, edificio de la Procuraduría General de la República, con RNC núm. 40100737, representada la Procuraduría General de la República, Miriam Concepción Germán Brito, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056911-0; y c) DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, las cuales tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Frinette Padilla Jiménez y Denny Pineda Díaz, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electorales números 001-0065190-0 y 084-0013569-8, respectivamente, con domicilio procesal ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, edificio de la Procuraduría General de la República; en lo adelante, partes accionadas.

Comparece, la ASOCIACIÓN DE FISCALES DOMINICANOS (FISCALDOM), Organización gremial constituida conforme a la constitución, las leyes y reglamentaciones aplicables, que agrupa en seno y representa a los miembros del Ministerio Público de la República Dominicana, representada por su coordinador general, presidente, señor Francisco Antonio Rodríguez Camilo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020702-6, la cual tiene como abogados constituidos a los doctores Freddy Mateo Calderón y Manuel Mateo Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad 001-0428908-7 y 001-0888162-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, plaza Royal, suite 302, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en lo adelante, interviniente voluntario.

Interviene, además, la licenciada Miriam Cordones, por sí y por la Dra. Ana Grecia Medrano Díaz, Procuradora Administrativa Adjunta, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. Con motivo de la instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento depositada por los señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvaldo Peña De La Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo De Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo Contreras, en fecha 09 de marzo de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, contra el Consejo Superior del Ministerio Público, Procuraduría General de la República y la Dirección General

Sentencia núm. 030-02-2021-SS-EN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128
Página 2 de 38



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- de Carrera del Ministerio Público. Dicha instancia acompañada de un inventario de documentos.
2. Expediente asignado a esta Primera Sala del Tribunal, vía auto de asignación núm. 00537-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.
 3. El Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 03364-2021, de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual autorizó a las partes accionantes a notificar a las partes accionadas, así como a la Procuraduría General Administrativa, y fijó audiencia para el día 26 de mayo de 2021.
 4. En audiencia conocida en fecha 26 de mayo de 2021, el Presidente de esta Primera Sala se inhibió del conocimiento de la presente acción constitucional de amparo, por existir vínculos personales con la Procuraduría General de la República, siendo fijada la próxima audiencia para el 28 de julio de 2021. Que fue emitido a tales fines el auto núm. 7897-2021 de fecha 21 de junio de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
 5. En fecha 28 de enero de 2021, fue depositado por la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de intervención voluntaria.
 6. En fecha 08 de septiembre de 2021, fue depositado por las partes accionantes, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos.
 7. En fecha 21 de septiembre de 2021, fue depositado por las partes accionantes, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos.
 8. En audiencia conocida en fecha 08 de septiembre de 2021, fue rechazada la solicitud planteada por las partes accionadas de declinar el expediente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue aplazada la audiencia a los fines de que las partes accionadas notifique los elementos de prueba que hará valer en la presente acción, concediéndole un plazo de 10 días hábiles a partir del 09/09/2021 y al término un plazo de 10 días hábiles a las partes accionantes, al interviniente voluntario y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines de que deposite medios de prueba y un plazo de 5 días a dichas partes con la finalidad de que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

sean notificados por la misma vía, siendo fijada la próxima audiencia para el día 03 de noviembre de 2021.

9. En fecha 03 de noviembre de 2021, fue depositado por las partes accionantes, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un escrito de conclusiones.

10. La audiencia conocida en fecha 03 de noviembre de 2021, las partes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: “Único: El Tribunal aplaza a dictar sentencia cuando la sala haya deliberado”.

11. Mediante auto de designación núm. 2020-S01-00525 de fecha 03 de noviembre de 2021, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna el expediente para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la última audiencia celebrada en fecha 03 de noviembre de 2021, las partes, por intermedio de sus abogados, manifestaron lo siguiente:

Partes accionantes:

Los señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ y GERINALDO CONTRERAS, a través de sus abogados manifestaron, lo siguiente: “Nosotros queremos compensar diciendo que esto es una situación de la aprobación de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público del 09 del mes de junio del año 2011, en la que se contemplaban unas series de beneficios a favor de los miembros del Ministerio público, que ya habían sido reconocido mediante la Ley 78-03 del 15 del mes de abril del año 2013, que era el estatuto del Ministerio Público y que posteriormente se creó el reglamento de carrera para la aplicación de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, en la que se establecen los mecanismos para que la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección de Carrera del Ministerio Público, ejecuten el mandato de la Ley, que decimos nosotros que ha esta fecha 03 de noviembre del presente año, son diez (10) años y seis (06) meses, que es lo que nosotros estamos solicitando y que nos mueven llegar aquí es lo siguiente; No es porque este Consejo Superior del Ministerio Público o porque sea la anterior ha incumplido con el mandato de la norma sino porque, mediante el acto número 191-2020 de fecha 16 del mes de diciembre del año



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

2020, instrumentado por el ministerial Pavel Monte de Oscar alguacil de estrado de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo acto se encuentra depositado en este tribunal, intimamos a las instituciones que estamos demandando para que en el plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto, le den estricto cumplimiento a la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y al Reglamento del Ministerio Público, en lo que consigne a los siguientes; A) Cumplir el artículo 21 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, en lo relativo al principio de exclusividad, que establece; Que los miembros del Ministerio Público, no podrán desempeñar ninguna función y los requisitos para ser miembros del ministerio público de cumplimiento al artículo 30 en su inciso 22 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; C) El artículo 47 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; D) El artículo 57 y su contenido; E) Los artículos 74 y 110, y con Relación al Reglamento de Carrera del Ministerio Público exige ese acto que se le cumplimiento al artículo 3 en su contenido, los artículos 5, 20, 52, 53, 54, 56 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, y posterior a eso, nosotros intimamos al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera y a la Procuraduría General de la República, mediante el acto número 170-2020, de fecha 28 del mes de diciembre el año 2020, instrumentado por el ministerial Liro Carvajal alguacil de estrado del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, mediante el cual se le intima y se le exige para que en el plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente acto, le dé cumplimiento a la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y al Reglamento de Carrera, en lo que establece; A) El artículo 74 de la Ley Orgánica y su Contenido; B) El artículo 83 de la Ley 133-11; C) El artículo 106 de la Ley 133-11; D) 107 de la Ley 133-11, con relación al reglamento de carrera para que se dé le cumplimiento a los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 126 y 164 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, que es lo que ha ocurrido históricamente yo me siento desprotegido y ahora más por lo siguiente; nótese que las intimaciones que muchos son 16 y del 28 de diciembre del año 2020 y posterior a eso un nuevo Consejo Superior del Ministerio Público, ahora pero no obstante eso ellos no le hicieron a ningunas de las intimaciones que le hicimos pero nosotros queremos destacar en este momento y es del inventario de documento que depósito la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección de Carrera del Ministerio Público, hay una comunicación dirigida a la licenciada Vilma A. Pérez Díaz, directora general administrativa y financiera de la Procuraduría General de la República, porque en el mes de agosto se produjo como un alboroto dentro del Ministerio Público, porque los fiscales entendieron que le había dado un bono vacacional que establece la Ley y el reglamento de carrera que nosotros estamos solicitando que se cumpla y esta comunicación del 18 de agosto del año 2021, que fue la que sirvió de base para producir ese alboroto no está diciendo que es el cumplimiento del reglamento ni de la Ley, nosotros decimos que el principal derecho fundamental vulnerado es el



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

derecho a la igualdad y la Ley 133-11 establece; Que debe de existir un escalafón en cada uno de los niveles del Ministerio Público, esto es Fiscalizador, Procuradora Fiscal y Fiscalizador de la Corte, que establece un fiscalizador uno, un fiscalizador dos y un fiscalizador tres, en ese rango y que para poder ascender a Procurador Fiscal tiene que producir una evaluación objetiva que debe tomar en consideración la formación, el desempeño, la idoneidad y los méritos acumulados y no hay escalafón, nunca habido una evaluación de desempeño para el momento de producirse, lo primero es que debe es respetar y ejecutarse el escalafón porque eso es un ascenso horizontal y después para los asensos verticales que sería de Fiscalizador a Procurador Fiscal o Procuradora de Corte e igual en base a mérito en base a capacitación, al desempeño nunca se ha producido, ellos están contratando una entidad para producir una inspección que tendrá que hacerse en el término de seis meses a partir de la firma de contrato y este contrato lo firmaron en fecha 11 del mes de junio del año 2021 y estamos a tres de noviembre del presente año y este contrato es por seis meses, para producir la evaluación que se va a producir y no se ha realizado; derecho a la dignidad: Pudiere la defensa de los accionados decirle si es notorio para el presupuesto que ha circulado la notificación que redujeron en más de quinientos millones de pesos el presupuestos del Ministerio Público, pero ustedes encontraran en ese derecho a la igualdad y a la dignidad, si es justo desde el año 2017 que se produjo un reajuste salarial para los miembros del Ministerio Público, hace ya cuatro (04) años y unos meses en el que contrario lo que establece la norma y el reglamento de carrera que ha de existir debe proveérsele a los miembros del Ministerio Público de un salario competitivo con respecto de los servidores judiciales yo no quiero ganar igual que nadie, pero debiera de ser mejor, el salario que gana los miembros del Ministerio Públicos debiera ser mejor, los miembros del Ministerio Público debieran de tener los siguientes derechos; 1) Una placa oficial que lo contempla la norma; 2) Un pasaporte oficial que lo contempla la norma; 3) La utilización de un seguridad para defensa personal, en tal sentido, vamos a concluir de la siguiente; UNICO: Que sea acogan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestras instancia introductiva de nuestros recurso de amparo de cumplimiento”.

Intervención voluntaria: Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM)

La Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), a través de sus abogados, manifestó en audiencia, lo siguiente: “Nosotros representamos la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), en la persona del Dr. Francisco Antonio Rodríguez Camilo, una asociación que agrupa la mayoría de los fiscales de República Dominicana, estamos hablando de un amparo de cumplimiento y la pregunta que hay que hacerse es ¿cumplimiento de qué?; Tribunal cumplimiento de un mandato legal, cumplimiento de derechos especiales contenido en la ley 137-11, que de paso es una ley orgánica que esta, para su aprobación, requiere el voto favorable de las dos tercera partes



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

de los legisladores presentes, es decir, una ley que incluso requiere un voto reforzado por encima de una ley ordinaria, ¿Que ocurre con esta Ley?; Esta Ley contiene una serie de derechos que son los siguientes; 1) Derecho a un seguro de vida, acorde con el riesgos que lleva su función; 2) Derecho a un seguro de salud que ocurre las enfermedades grave y terminales como consecuencia del trabajo; 3) Bono anual que lo establece la Ley; 4) Bono Vacacional que lo establece la Ley; 5) Bono por desempeño; 6) También establece la efectiva aplicación de real de escalafón; 7) La aplicación de placas oficiales; 8) La entrega de un pasaporte oficial y sus familiares; 9) La puesta en marcha para pensiones y jubilaciones, ningunos de esos miembros actuales del Ministerio Público cuando llegue la hora de su retiro a los 75 años o si tiene que retirarse antes de esa fecha tiene un plan de retiro o de pensión, tendrán que ir a ponerse la toga a los 75 años, pero además, de esa ley del año 2008, lo que indica que son diez (10) años y no se pone en marcha, pero esa ley en su artículo 110 establece; que reconoce los derechos especiales del Ministerio Público que contenía la derogada ley 78-03 conocida como estatuto del Ministerio Público, si calculamos del 2013 a la fecha estamos hablando de 18 años, que los miembros del ministerio público que estaban esperando que se cumpla con el mandato legal, podrá este tribunal rechazar esta acción de amparo sobre esos derechos que están contenido en la Ley, no creemos que el tribunal nos dará la espalda e incluso el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a los amparo de cumplimiento que conlleva la derogación de alguna partida económica, en primer lugar reconoce la norma porque no puede ponerse de espalda a la ley, y en segundo lugar le ordenan a la institución competente que lo ejecute aunque lo modere en el tiempo pero lo reconoce, pero hay algo más, hay un principio que se llama seguridad jurídica, cuando alguien decide concursar para entrar al Ministerio Público lo hace sobre reglas, es en esas atenciones, que nosotros entendemos que la acción de amparo está más que fundamentada y está contenida en la ley, este tribunal tiene que ordenarle a las instituciones correspondientes que cumplan con el mandato legal; Dr. Francisco Antonio Rodríguez Camilo; Cuando actuamos en nombre y representación de la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), reúne más del 50% de los miembros de la Carrera del Ministerio Público, no lo estamos haciendo a título individual y estamos actuando porque estamos sintiendo la violación continua de esta ley, en lo que son los derechos adquiridos del Ministerio Público y es penoso que tengamos que acudir ante voz para reclamar un derecho que está consagrado en la ley orgánica, porque el órgano que le corresponde poner en marcha y ejecutar a favor de sus miembros los derechos que dice la ley y que el legislador estableció no lo cumple, en tal sentido, vamos a concluir de la siguiente manera; Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en el acto de intervención voluntaria de la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM)”.

Partes accionadas:



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

La DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO y el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de sus abogados, manifestaron lo siguiente: “La parte accionante conjuntamente con el interviniente voluntario reclaman ante este tribunal que ordene a las partes accionadas el cumplimiento de todo un conjunto de normas dispuesta en la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento de Carrera del Ministerio Público, que nos haría entender la auditoría de cumplimiento por ponerle un título a esta acción, en su instancia introductiva han sencillamente trasladado todos los artículos que contienen derechos reconocidos al Ministerio Público y a los cuales esta partes no controvierte que están contenido ahí y que tiene ese derecho, lo que sí controvertimos y el objeto que nos ocupa de esta acción es que en cuanto a los funcionarios que fueron intimados para el cumplimiento de cada una de estas instituciones según ellos no se está cumpliendo con esta disposición, la administración pública se rige por una serie de principios constitucionales y también están contenido en la ley original de la Administración Pública entre los cuales están entre otros la razonabilidad de la administración pública, lo que implica que para el cumplimiento efectivo y cabal para cada una de las disposiciones allí contenida y máxime aquellas que comprenden en derogaciones presupuestales que dicho sea de paso no es competencia de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público o la Dirección General de Carrera, la aprobación del presupuesto general de la nación por tanto no es parte de sus atribuciones ni de su competencia determinar la suma que le corresponde a este órgano por parte del presupuesto general de la nación y por ende la misma Ley 133-11 y el Reglamento para la Carrera del Ministerio Público dispone en cuanto el reajuste salarial que ellos han señalado que esto sería llevado a cabo siempre y cuando sea factible con las derogaciones presupuestarias que disponga el poder legislativo, en ese sentido magistrado ciertamente la magistrada Procuradora General de la República que preside el Consejo Superior del Ministerio Público a reconocido en diversas ocasiones e incluso en la comunicación que está depositada en el expediente con los documentos que vamos hacer valer, la magistrada cita que es su deseo cumplir con todas esas disposiciones, pero ratificamos que es la medida que sea posible que es la obligación que contiene la ley, por tanto en cuanto ese sentido, la Procuraduría y todas las demás partes accionadas cumplen con ese requisito de la ley, en cuanto al tema de la dignidad de la igualdad salarial, de la posibilidad de acceder a los asensos, del sistema de carrera del Ministerio Público, tenemos a bien referir a este tribunal tal y como lo demuestran los documentos que depositamos que cada uno de los miembros de este órgano tiene oportunidad de participar en los diversos concursos que se hagan a los fines de los ascensos dentro del sistema de carrera en igual condiciones, en cuanto al escalafón debemos notar que la funcionaria que ocupa la Dirección General de Carrera y es bueno que ellos han mencionado, que esta funcionaria apenas fue nombrada en el mes de marzo de este año, ha certificado y nosotros lo hemos demostrado tanto con el contrato que le hicieron los colegas como de otras documentaciones que esta depositada en el

Sentencia núm. 030-02-2021-SSFN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128
Página 8 de 38



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

expediente ha certificado que se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes incumpliendo con las disposiciones legales en el sentido de diseñar, organizar, lanzar, gestionar y dirigir todo lo que tiene que ver con el escalafón de la carrera del Ministerio Público y todo el sistema del Ministerio Público, como se puede apreciar son acciones que para su cumplimiento requieren de planificación de diseño, derogación de fondo y no son activadas que se realizan ipso facto, en ese sentido magistrado, la directora general de carrera en cuantos los artículos mencionados en esta acción de amparo que tiene que ver con sus funciones ha cumplido con cada una de sus obligaciones legales y esto ustedes lo van a poder comprobar cuanto se encuentre estudiando cada uno de los documentos depositados por la parte accionada, en lo que tiene que ver con el fondo de retiro, el Ministerio Público y la protección del sistema de seguridad social en lo que tiene que ver con seguro de vida y seguros de riesgos laborales, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público, señala, que hasta tanto estas acciones puedan ser ejecutadas por los funcionarios del Ministerio Público, los miembros de este órgano estarían protegidos por el sistema regular de seguridad social de la Ley 87-01 y en efecto están protegidos por dicha ley, por tanto, no es cierto que los miembros del Ministerio Públicos estén desprotegidos en cuanto a la seguridad social se refiere, hemos depositado también una acta del Consejo Superior el Ministerio Público que es el órgano que tiene la competencia para ellos en donde se designa una comisión para el estudio, análisis, diseño y puesta en marcha del plan de retiro de los miembros del Ministerio Público, también podrán observar en las actas que hemos depositados que no es más que una muestra de todo el ejercicio que se hace diariamente en el Consejo Superior del Ministerio Público, en donde se actúa completamente apegado a las disposiciones contenidas con la Constitución de la República y las normas que hemos citado, previamente allí podrá observar que el Consejo Superior del Ministerio Público para lo que tiene que ver con los movimientos dentro de la Carrera del Ministerio Público, los asenso dentro de la Carrera del Ministerio Público y el retiro de los miembros de este órgano son realizadas siguiendo los más estrictos objetivos y criterios que la ley le dispone, en cuanto lo que tiene que ver con la asignación de placa oficial, pasaporte oficial, agentes policiales, honorable estos derechos para su disfrute requieren de la intervención y ejecución de otros órganos dentro de la administración pública, la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público ni la Dirección General de Carrera, no tienen competencia para emitir placas oficiales, no tiene competencia para emitir pasaporte y mucho menos para designar gente de seguridad a los miembros del Ministerio Público, estos órganos actuando como agentes colaboradores en la medida de que cada miembro cumpla con los requisitos establecido en la Ley y en las instituciones que tiene que ver cantales derechos, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), los cuales no forman parte en esta acción de amparo de cumplimiento, también lo que tiene que ver con reajuste salarial y bono vacacional requieren de un ejercicio presupuestario y administrativo el cual se encuentra en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ejecución y dicho cumplimiento no se puede atribuir a estos funcionarios en el sentido de que esto no tienen diez (10) años y cinco meses como señala el distinguido colega de la parte accionante, en tal sentido, vamos a concluir; PRIMERO: Declarar regular y válido la presente acción de amparo de cumplimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la misma sea rechazada en todas sus partes por improcedente y mal fundada; TERCERO: Compensar las costas del procedimiento; CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de tres (03) días para escrito justificativo de conclusiones".

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó en audiencia, de la siguiente manera: "Nos adherimos a las conclusiones de la parte accionada".

PRUEBAS APORTADAS

Partes accionantes:

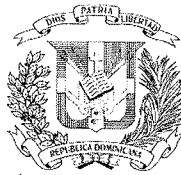
1. Fotocopia del acto núm. 191/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, contentivo de intimación y exigencia de cumplimiento de la ley 133-11 y del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Fotocopia del acto núm. 170/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Lirio Bienvenido Carvajal, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
3. Fotocopia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 133-11 de fecha 09 de junio de 2011.
4. Fotocopia del Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

Partes accionadas:

1. Fotocopia del acto núm. 1215/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, contentivo de notificación de depósito de documentos, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acta de la sexta sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 03 de marzo de 2021.
3. Acta de la décima tercera sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 16 de junio de 2021.
4. Acta de la vigésima primera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 09 de octubre de 2020.

Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

5. Fotocopia de misiva de fecha 18 de agosto de 2021, expedido por el Ministerio Público, Procuraduría General de la República.
6. Certificación de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público.
7. Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 21 de julio de 2021.
8. Fotocopia de contrato, contentivo de contratación de empresa para servicios técnico-profesionales (evaluación de personal y procesos de reorganización) núm. 0063/2021 de fecha 11 de junio de 2021.
9. Términos de referencia contratación de los servicios técnicos profesionales, mayo 2021, expedido por la Procuraduría General de la República.
10. Fotocopia de certificación de fecha 24 de mayo de 2021, expedido por el Consejo Superior del Ministerio Público.
11. Fotocopia de certificación de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior del Ministerio Público.
12. Acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 18 de junio de 2021.
13. Acta de la octava sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 24 de marzo de 2021.
14. Acta de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 04 de febrero de 2021.
15. Acta de la primera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 13 de enero de 2021.
16. Acta de la séptima sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2020, celebrada en fecha 21 de agosto de 2020.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Los señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo de Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo Contreras, acudieron vía acción constitucional de amparo, a esta jurisdicción especializada, en contra del Consejo Superior del Ministerio Público, Procuraduría General de la República y de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, solicitando a este tribunal, que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 21, 30 inciso 22, artículos 47, 57, 74, 83, 106, 107 y 110 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y a las disposiciones de los artículos 3, 5, 20, 52, 53, 54, 56, 126, 144, 145, 146



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

párrafo I, 147, 148 y 164 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; y en consecuencia, se condene al pago de una astreinte de RD\$50,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada la Constitución, que en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su título XV de las disposiciones generales y transitorias, capítulo II, disposición transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

3. El Tribunal Superior Administrativo tiene aptitud legal para conocer del presente caso de acuerdo al artículo 75 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA EN
INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

4. El artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano respecto a la intervención, establece lo siguiente: "La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos". En ese orden se infiere, que la intervención consiste en una demanda incidental que se formula a los de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa desde el inicio del proceso pase a formar parte del mismo en vista de que su presencia reviste un interés preponderante para el proceso, con el propósito de que la decisión le sea común y oponible a estos.

5. La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que, sin haber formado parte de un proceso, resultan afectadas por su resultado, lo que les crea un interés de hacer desaparecer la decisión dictada en su contray al margen de su participación en el litigio.¹

¹ SCJ, I.a Sala, 3 de abril de 2013, núm. 10, B. J. 1229.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

6. No es un hecho controvertido entre las partes que la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), intervino como interviniente voluntario a la audiencia pautada el día 28 de julio de 2021 en representación de sus abogados durante el conocimiento del proceso que nos ocupa y externó su posición al respecto, en esos términos, procede declarar su regularidad y validez en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y proceder en otro apartado referirse en cuanto al fondo de la misma.

En cuanto a la fusión y litispendencia

7. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
8. Las partes accionadas, Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, a través de su escrito de conclusiones depositado ante este tribunal en fecha 03 de noviembre de 2021, solicitan la fusión de este expediente, contentivo de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Denny Silvestres y compartes en el cual ha intervenido la Asociación de Fiscales (FISCALDOM) y otra acción de amparo que se está llevando a cabo ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto según manifiesta por un grupo de 250 fiscales compuesto por Adalgisa Hernández y compartes, invocando en ese sentido, una excepción de litispendencia.
9. Jurisprudencialmente ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que “la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie²”.
10. En síntesis, de los documentos antes descritos, se advierte, que ciertamente conforme certificación depositada al expediente expedida en fecha 09 de septiembre del año 2021 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, certifica textualmente: *“Que en los archivos puestos a mi cargo, consta que este tribunal se encuentra apoderado de un expediente depositado vía*

²Sentencia 10, de fecha 13/01/2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



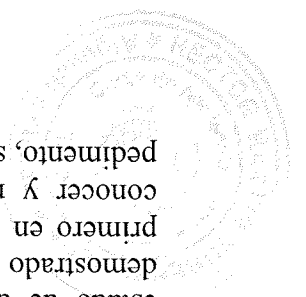
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Plataforma de Servicio Judicial Back Office, en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintuno (2021), marcado con el Num. 0030-2021-ETSA01723 solicitud Num. 030-2021-AC-00098, contenido de una acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por la señora Adalgisa Hernández Montas, Adarlina Olivo Morel y compadres, contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, el mismo se encuentra asignado a la Segunda Sala de este Tribunal".

11. Anterior a esta acción había sido interpuesto ante este Tribunal en fecha 09 de marzo de 2021, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por los señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo de Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo Contreras, en perjuicio del Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, encontrándose la misma en esta de fallo, donde fue planteado por las partes accionadas la fusión de los mismos, por existir litispendencia.

12. En ese sentido, conforme el artículo 28, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, refiere sobre la litispendencia que, si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio. Dicho esto, se advierte que, en la especie, no se cumplen con los requisitos establecidos por ley, toda vez, que si bien existe una sala apoderada de una acción de amparo interpuesta por las partes antes indicadas³, la cual en principio se podría considerar identidad de partes en cuanto a algunos de los accionados; sin embargo: a) No existe constancia del estado de dicha acción con el que se pretende realizar la fusión, ni mucho menos ha sido demostrado que se trate de un asunto con el mismo objeto y causa; y, b) Esta Sala fue apoderada primero en el tiempo a la Segunda Sala, lo cual posiciona a este tribunal en competencia para conocer y resolver el presente caso, por lo que, por tales motivos, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



³Interpuesta por la señora Adalgisa Hernández Montas, Adarlina Olivo Morel y compadres, contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Valoración probatoria

13. De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.
14. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron las documentaciones descritas en el apartado de “pruebas aportadas” de la presente decisión.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

15. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) En fechas 16 y 28 de diciembre de 2020, a través de los actos números. 191/2020 y 170/2020, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, fueron intimados a los fines de dar cumplimiento a la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y al Reglamento de Carrera del Ministerio Público.
- b) Fueron conocidas ante el Consejo Superior del Ministerio Público, varias sesiones, de las cuales se encuentra: 1) En fecha 21 de agosto de 2020 (Décima séptima sesión del 2020); 09 de octubre de 2020, (Vigésima primera sesión); 13 de enero de 2021 (Primera sesión); 04 de febrero de 2021 (Tercera sesión); 03 de marzo de 2021 (Sexta sesión); 24 de marzo de 2021 (Octava sesión); 16 de junio de 2021 (Décima tercera sesión ordinaria); 18 de junio de 2021 (Décima cuarta sesión extraordinaria) y 21 de julio de 2021 (Décima sexta sesión ordinaria).
- c) En fecha 18 de agosto de 2021, fue comunicado por la Procuradora General de la República, Miriam Germán Brito, a la Directora General Administrativa y Financiera, Vilma A. Pérez



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Díaz, entre otras cosas, su sorpresa al conocer que los servidores del Ministerio Público no gozaban de una serie de beneficios laborales de que disponen regularmente los de otros órganos del sistema de justicia, por lo que fueron iniciadas una serie de medidas internas para asegurar progresivamente que los servidores puedan disfrutar de beneficios laborales similares a los instituidos en otras instituciones públicas.

d) Según certificación expedida en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Directora General de Carrea del Ministerio Público, certifica, que en cumplimiento del artículo 47, acápite 7 y del artículo 57, acápite 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se desarrollan las siguientes iniciativas: 1) Organización de los archivos documentales de los integrantes del Ministerio Público y su digitalización para poder sistematizar la información relevante sobre su educación académica, experiencia de trabajo y trayectoria de carrera; 2) Diseño y planificación de una encuesta digital dirigida a actualizar las informaciones contenidas en los archivos documentales y sistemas de información de la Dirección General de Carrera sobre los integrantes de la misma; y, 3) Recopilación y verificación de los nombres, posiciones, dependencias y funciones atribuidas a los integrantes del Ministerio Público.

Hecho controvertido

Determinar si el Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, incurrieron en omisión en dar cumplimiento a varias disposiciones establecidas en la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público⁴ y al Reglamento de Carrea del Ministerio Público⁵.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

16. Las partes accionantes, señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ y GERINALDO CONTRERAS, mediante instancia de fecha 09 de marzo de 2021, solicitan al tribunal, se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento⁶ a lo

⁴Artículos 21, 30 inciso 22, artículos 47, 57, 74, 83, 106, 107 y 110 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

⁵Artículos 3, 5, 20, 52, 53, 54, 56, 126, 144, 145, 146, 147 y 164 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

⁶A las disposiciones de los artículos 21, 30 inciso 22, artículos 47, 57, 74, 83, 106, 107 y 110 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y a las disposiciones de los artículos 3, 5, 20, 52, 53, 54, 56, 126, 144, 145, 146 párrafo 1, 147, 148 y 164 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

consignado en el considerando primero de la esta decisión, manifestando, en síntesis: “que a la fecha de depósito de la presente instancia hacen 9 años, 9 meses y 2 días de la entrada en vigencia de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 6 años, 11 meses y 28 días de la entrada en vigencia del reglamento de Carrera, y las disposiciones de ambas normas jurídicas no se han cumplido, en cuanto a los derechos, beneficios y prerrogativas que buscan fortalecer la inconstitucionalidad, la gobernabilidad interna, la calidad de vida de sus miembros, su desarrollo social y económico, cuyo incumplimiento produce un grave perjuicio a todos los miembros del Ministerio Público, toda vez, que los derechos adquiridos al amparo de la Ley 78-03 y la reglamentación respectiva, no han sido puesto al alcance de sus beneficiarios, lo cual constituye una violación a derechos fundamentales como: igual posibilidad de ascensos, remuneración económica, evaluación de desempeño, oportunidades de crecimiento interno, desarrollo social y económicos, calidad de vida, capacitación, esparcimiento y recreación; que constituye el fin de la espera paciente, sumisa y tolerante, para no decir irresponsable, por parte de los hoy accionantes, de que el Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, quienes aun conociendo el contenido y el alcance de la ley 133-11 y del reglamento de Carrera del Ministerio Público, apliquen y ejecuten plenamente dichas disposiciones; han desconocido y violado los derechos de los miembro del Ministerio Público y ascienden a su discreción a aquellos que como ya dijimos cuentan con tráfico de influencia no solo para los ascensos, sino también al momento de realizar concursos para titulares; sin escalafón no existe garantía del respeto a la igualdad, a la institucionalidad, al principio de buena administración ni a la meritocracia; la falta de escalafón perjudica a los miembros del Ministerio Público, en tanto que crea desagradables privilegios, elimina la meritocracia da paso a la grosera discrecionalidad y limita el desarrollo de los MP y estanca la carrera; no contar con un escalafón, ha permitido que el Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, realicen ascensos discrecionales de personas, para inmediatamente concursar a titulares, en detrimento de la meritocracia y en violación de la Constitución, la Ley 133-11 y el Reglamento de Carrea del Ministerio Público...”.

17. Las partes accionadas, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitaron el rechazo de la presente acción amparo, toda vez, que cumple con sus obligaciones legales, por el hecho del mismo ser improcedente y estar mal fundamentado, manifestando que en lo concerniente al disfrute de derechos especiales, contemplados en la Ley 133-11, tales como la asignación de armas de fuego, pasaporte, exoneraciones, entre otros, no son de la competencia de la CSMP, de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público o de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Procuraduría General de la República, debido a que corresponde al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Aduanas, la facultad legal y la obligación de permitir el goce de estos beneficios.

18. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió a las conclusiones de las partes accionadas.

19. La ASOCIACIÓN DE FISCALES DOMINICANOS (FISCALDOM), representada por el señor Francisco Antonio Rodríguez Camilo, en condición de interviniente voluntario, solicita que sean acogidas las pretensiones de las partes accionadas y sea dispuesto el cumplimiento de los derechos contemplados en la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, así como del Reglamento de la Carra del Ministerio Público.

20. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

21. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data⁷.

22. Como se indicó en lo anterior, los amparistas, señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvado Peña de la Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo de Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo Contreras, solicitan, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, que este tribunal ordene a las accionadas Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 21, 30 inciso 22, artículos 47, 57, 74, 83, 106, 107 y 110 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y a las disposiciones de los artículos 3, 5, 20, 52, 53, 54, 56, 126, 144, 145, 146

⁷Artículo 65 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

párrafo I, 147, 148 y 164 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

23. En ese orden de ideas, este Colegiado estima conveniente definir y delimitar los preceptos legales indicados por los accionantes, los cuales alegan, no se le ha dado cabal cumplimiento.

Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público

- a) *El artículo 21 de dicho texto legal, indica: “Principio de exclusividad. Los miembros del Ministerio Público no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica. Cuando sea factible, el Ministerio Público establecerá el régimen salarial u otros incentivos laborales que compensen esa dedicación exclusiva de los funcionarios, así como los riesgos que entraña su función”.*
- b) *Artículo 30. Atribuciones. “El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) 22. Presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices y los proyectos que fueren necesarios para implementar esta ley, y vigilar su correcta aplicación; (...)”.*
- c) *En cuanto a las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme el artículo 47, son las siguientes: “1. Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público; 2. Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público; 3. Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República; Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran; 5. Autorizar el traslado de los miembros del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra a solicitud del propio interesado, por motivo de seguridad o cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley. Se exceptúan de esta disposición a los procuradores adjuntos del Procurador General de la República; 6. Regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados; 7. Adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio; 8. Autorizar la realización de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador y concursos internos para optar por funciones directivas o, cuando corresponda, para otros cargos; 9. Supervisar el sistema de carrera del personal técnico y administrativo del Ministerio Público; 10. Habilitar a los agentes de la policía u otras agencias de seguridad para desempeñar funciones de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

investigación penal o retirarles esta calidad. Conocer y aprobar la memoria anual de gestión y el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público sometidos por el Procurador General de la República; 12. Conocer y aprobar los respectivos informes anuales de los órganos operativos del Ministerio Público, presentados por intermedio del Procurador General de la República; 13. Conocer y aprobar los planes, estrategias e informes que les requiera el Procurador General de la República o a los órganos operativos del Ministerio Público; 14. Aprobar las políticas de persecución penal del Ministerio Público, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Director General de Persecución del Ministerio Público; 15. Designar a los Fiscalizadores, una vez hayan satisfecho la capacitación inicial en la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su selección por concurso público de conformidad con la ley; 16. Disponer el ascenso de los miembros de la carrera del Ministerio Público conforme al escalafón y los concursos internos cuando corresponda; 17. Designar, a propuesta del Procurador General de la República, abogados particulares con reconocida trayectoria y experiencia como acusadores adjuntos para ejercer las funciones de Ministerio Público cuando un caso complejo así lo requiera; Designar al Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público y al Director General de Carrera del Ministerio Público, previo concurso de expediente y de conformidad con la presente ley; 19. Ratificar al Director General Administrativo del Ministerio Público designado por el Procurador General de la República; 20. Aprobar la creación, traslado o reorganización de procuradurías regionales y fiscalías en cualquier parte del país, atendiendo especialmente a criterios de carga de trabajo, complejidad o especialidad de los casos, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos; 21. Designar al Contralor del Ministerio Público y removerlo por causa justificada; 22. Destituir los Directores Generales de Persecución, de Carrera y de la Escuela Nacional del Ministerio Público, a requerimiento del Procurador General de la República, cuando medie causa justificada y mediante dictamen motivado al efecto; 23. Crear los departamentos y unidades requeridos para gestionar la institución, adscribiéndolos a los órganos operativos del Consejo Superior y cuando sea necesario al Procurador General de la República; 24. Recibir, analizar y pronunciar sobre propuestas de mejoramiento institucional sometidas por organismos de la sociedad civil, a través del Procurador General de la República; Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley; 26. Las demás funciones que le confiera la ley y los reglamentos”.

d) Respecto de las funciones que le corresponde al Director General de Carrera del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 57, son las siguientes: “1. Ejercer la dirección funcional del sistema de carrera de carrera del Ministerio Público de conformidad con los reglamentos y políticas

Sentencia núm. 030-02-2021-SS-EN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público; Someter anualmente a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, su planificación estratégica y proyectos institucionales; 3. Gestionar y mantener actualizado el escalafón de los miembros del Ministerio Público y su personal técnico y administrativo para la toma de decisiones sobre los ascensos y, movimientos internos en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio; 4. Formular propuestas de políticas de gestión de la carrera o reformas al escalafón y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República; 5. Informar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, las vacantes que surjan en el Ministerio Público; 6. Recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la reducción, congelación o ampliación de la matrícula de integrantes del Ministerio Público, en atención a criterios de carga de trabajo, complejidad, extensión territorial y en general a las prioridades o necesidades institucionales; 7. Crear y mantener actualizado un Registro de Miembros del Ministerio Público con todas las informaciones relativas al ingreso, declaraciones juradas, movimientos, reconocimientos, acciones disciplinarias, capacitación, evaluaciones y otros aspectos relevantes a su desarrollo profesional dentro del Ministerio Público; 8. Propiciar la realización de estudios estadísticos y analíticos que alimenten el proceso de toma de decisiones para la planificación del ingreso, movimiento y ascenso de los integrantes de la carrera del Ministerio Público; 9. Recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la convocatoria de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador o concursos internos para ascensos cuando en el escalafón existan dos o más integrantes en condiciones de optar o cuando se trate de una posición directiva; 10. Ejecutar los concursos internos para ascensos cuando corresponda; 11. Diseñar y someter a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, los instrumentos de evaluación de desempeño de los miembros de la carrera del Ministerio Público para su aplicación periódica y sistemática; 12. Gestionar el sistema de evaluación de desempeño de los miembros de carrera del Ministerio Público; 13. Planificar, implementar y gestionar el plan de desarrollo de cada miembro de carrera del Ministerio Público y proveer los medios necesarios para asegurar que todos tengan acceso a la capacitación, tutoría, experiencia y oportunidades que los habiliten para optar a posiciones superiores en el tiempo establecido en la ruta de carrera; 14. Formular las escalas salariales y los programas de compensación de los miembros del Ministerio Público de acuerdo con los presupuestos aprobados y la normativa vigente en la materia y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

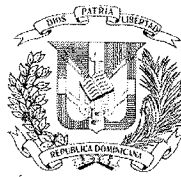
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Público por intermedio del Procurador General de la República; 15. Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones por intermedio del Procurador General de la República; 16. Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República; 17. Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales; 18. Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias anuales de gestión del Ministerio Público; 19. Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos".

e) El artículo 74, en cuanto a los Derechos especiales, indica: "Una vez que ingresan a la carrera, los integrantes del Ministerio Público tendrán los siguientes derechos especiales: 1. Recibir capacitación periódica y especializada en condiciones de igualdad para mejorar el desempeño de sus funciones; 2. Participar en los concursos internos para obtener promociones en un plano de igualdad y conforme al escalafón; 3. Gozar de la garantía de inamovilidad en el cargo, salvo que incurran en una causal de destitución prevista en la presente ley; 4. Accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos; 5. Ser restituido en su cargo cuando su destitución haya sido en violación a las causas dispuestas en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar; 6. Ser promovidos en la carrera en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en función de las necesidades institucionales; 7. Recibir una remuneración adecuada a sus funciones y competitiva dentro del sistema de justicia nacional; 8. Importar libre de gravamen un vehículo de motor no suitario cada cinco años para el desempeño de sus funciones. Este derecho se adquiere a partir de los dos años de su designación y es intransferible. Cualquier acto violatorio a esta disposición será nulo de pleno derecho y se sancionará con las penas que la ley determina; A que el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función; 10. Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República expedirá las placas correspondientes; 11. Disfrutar de las vacaciones previstas por la presente ley; 12. Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley; 13. Al retiro voluntario de conformidad con el reglamento del Fondo de Retiro del Ministerio Público; 14. Recibir, al momento de su retiro, el monto del fondo correspondiente".

Sentencia núm. 030-02-2021-SSFN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- f) *Respecto a la cesación de funciones, el artículo 83, indica: “Todos los miembros del Ministerio Público cesarán en sus funciones por una de las causas siguientes: 1. Por cumplir 75 años de edad o acogerse al retiro voluntario cuando corresponda; 2. Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable; 3. Muerte; 4. Evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones; 5. Incapacidad o incompatibilidad que sobrevenga dentro del desempeño de sus funciones; 6. Renuncia; Abandono del cargo; 8. Destitución; 9. Cualesquiera otras contempladas por la ley”.*
- g) *El artículo 106, en cuanto al fondo de retiro, indica, lo siguiente: “Se crea el Fondo de Retiro de los miembros del Ministerio Público, como incentivo para promover la permanencia en el cargo y el retiro en condiciones de dignidad. La administración del fondo, así como las condiciones y el procedimiento para otorgar este beneficio serán regulados en el reglamento que al efecto adopte el Consejo Superior del Ministerio Público”.*
- h) *Los recursos del Fondo de Retiro se constituirán de acuerdo con el artículo 107 de la manera siguiente: “1. Las aportaciones directas de los beneficiarios del Fondo; 2. Las aportaciones que ordene realizar el Consejo Superior del Ministerio Público con cargo al Presupuesto institucional; 3. Otras aportaciones establecidas por vía del Presupuesto General del Estado”.*
- i) *El artículo 110, respecto a los derechos adquiridos, manifiesta: “En la implementación de la presente ley se asegurarán los derechos adquiridos de los funcionarios del Ministerio Público que fueron incorporados como miembros de carrera al amparo de la Ley No.78-03 y la reglamentación respectiva”.*

Reglamento de Carrera del Ministerio Público

- a) *El artículo 3, establece en cuanto a los principios: “El ejercicio de la función de Ministerio Público, en adición a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, estará regido por los siguientes principios: Mérito personal: Tanto el ingreso a la carrera como el ascenso dentro del Ministerio Público deben basarse en el mérito personal, demostrado en los correspondientes concursos externos e internos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación que a tales efectos se determinen; Igualdad de acceso: Todo ciudadano que cumpla con los requerimientos constitucionales y legales tiene derecho a acceder a la carrera del Ministerio Público sin otro criterio que el mérito personal y sin discriminación de ningún tipo; Estabilidad en los cargos de carrera: Los miembros de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

carretera del Ministerio Público tendrán un derecho de permanencia hasta los 75 años requirimientos éticos y disciplinarios del sistema, así como a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, siempre y cuando no surja una causal de cesación de funciones distinta; Equidad retributiva: En el ejercicio de las funciones de Ministerio Público, a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, de acuerdo al escalafón establecido. Esto sin perjuicio de los posibles beneficios e incentivos establecidos de manera accesoria; Flexibilidad organizacional: El Ministerio Público, siendo una institución que de acuerdo a sus fines constitucionales debe adaptarse a nuevas realidades y situaciones, tiene la potestad de variar las condiciones de trabajo de sus miembros en base a un interés institucional, en cuyo caso garantizará que las nuevas condiciones no disminuyan la calidad de vida y los correspondientes derechos de sus miembros; Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas que la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el presente Reglamento reconoce a los miembros del Ministerio Público son irrenunciables; Tutela judicial: Se reconoce la facultad a los miembros del Ministerio Público que se consideren lesionados de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el presente Reglamento.

b) Artículo 5. "Funciones. Dentro del sistema de carrera, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes funciones: a. Dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público; b. Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público; c. Disponer sobre todo lo relativo a la autorización de traslados provisionales o definitivos de miembros del Ministerio Público, con excepción de los Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República; d. Adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio; e. Autorizar la realización de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizadores y concursos internos para optar por funciones directivas o, cuando corresponda, para otros cargos; f. Designar a los Fiscalizadores, una vez hayan satisfecho la capacitación inicial en la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su elección por concurso público de conformidad con la ley; g. Disponer el ascenso de los miembros de la carrera del Ministerio Público conforme al escalafón y los concursos internos cuando corresponda; Párrafo I. En el ejercicio de las funciones establecidas en el presente artículo, el Consejo Superior del Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

deberá tener en cuenta los informes técnicos y recomendaciones que al efecto le remita la Dirección General de Carrera por intermedio del Procurador General de la República”.

- c) *Artículo 20, indica respecto de los Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República: “Los Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República, designados por éste, deberán pertenecer a la carrera del Ministerio Público y ocupar el cargo de Procurador General de Corte de Apelación en el nivel superior del escalafón. Tendrán dicha investidura con carácter provisional, por lo que su desempeño no conlleva un incremento salarial, sino la asignación de beneficios y compensaciones accesorias durante el tiempo que permanezcan en sus funciones. Al cesar en estas funciones podrán ser reconfirmados por el Procurador General de la República entrante o serán reubicados por el Consejo Superior del Ministerio Público conforme el escalafón u optarán por el retiro voluntario. Párrafo I. Si en el marco de las facultades que le otorga la Constitución, el Presidente de la República designa como Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República a algún miembro de carrera del Ministerio Público, se le concederá la licencia correspondiente sobre el cargo de carrera y las funciones desempeñadas dentro de la misma, hasta tanto sea removido del cargo de libre remoción y función transitoria en que ha sido designado. Una vez removido como Procurador Adjunto del Procurador General de la República será reubicado en el cargo y nivel del escalafón que ocupaba al momento de su designación”.*
- d) *El artículo 52 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, establece: “Escalafón de los miembros de carrera del Ministerio Público. Se adoptará un sistema de escalafón tomando en cuenta el nivel jerárquico, los méritos, capacitación, evaluación de desempeño, tiempo en el servicio y ubicación territorial de los miembros del Ministerio Público Párrafo I. La Dirección General de Carrera, en coordinación con la Dirección General de Persecución, será la responsable de elaborar y someter al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la propuesta de escalafón general de los miembros del Ministerio Público, así como crear el manual de funciones dentro de cada uno de los niveles de cargos del escalafón”.*
- e) *El artículo 53 de dicho reglamento, indica: “Cargos y niveles jerárquicos. El escalafón de los miembros del Ministerio Público estará conformado por los siguientes cargos y niveles jerárquicos: Cargo 1: Fiscalizador. Se requerirá de cuatro (4) años mínimo en este cargo para ser promovido a un cargo superior. Tendrá tres (3) niveles jerárquicos: Fiscalizador I, Fiscalizador II y Fiscalizador III. b. Cargo 2: Procurador Fiscal. Se requerirá de cuatro (4) años mínimo en este cargo para ser promovido a un cargo superior. Tendrá tres (3) niveles*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

jefes/jefas: Procurador Fiscal I, Procurador Fiscal II y Procurador Fiscal III. c. Cargo 3: Procurador General de Corte de Apelación. Tendrán tres (3) niveles jerárquicos: Procurador General de Corte I, Procurador General de Corte II y Procurador General de Corte III. Párrafo I. Para ascender un nivel dentro del escalafón, será tomada en cuenta la puntuación que corresponda a cada miembro de carrera del Ministerio Público dentro del nivel en que se encuentre, en atención a los correspondientes criterios de evaluación para ascensos. Párrafo II. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento todos los Fiscalizadores, Procuradores Fiscales, Procuradores Generales de Corte de Apelación y sus equivalentes, que no ostenten la función provisional de titular, quedan en el nivel inicial correspondiente a su respectiva posición, hasta tanto se implemente una herramienta de evaluación del desempeño y se inicie un proceso de clasificación de los miembros de carrera del Ministerio Público dentro de este escalafón. Párrafo III. Los miembros de carrera del Ministerio Público que a la entrada en vigencia del presente Reglamento ostenten la función de titular de una Fiscalía, Procuraduría Regional o equivalente o Procuraduría Especializada, se considerarán que están en el nivel superior del escalafón de esas posiciones".

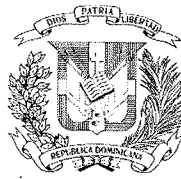
f) El artículo 54, expresa: "Responsable. La Dirección General de Carrera es la responsable de elaborar y someter al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la herramienta o normativa que entienda necesaria para la aplicación del escalafón, así como desarrollar y administrar un sistema uniforme y equitativo de clasificación de cargos, y proponer la escala salarial, compensaciones e incentivos aplicables a cada uno de los niveles del escalafón de Carrera".

g) En cuanto a datos del escalafón el artículo 56, establece: "El escalafón reflejará, sin desmedro de otros, los siguientes datos personales y profesionales: 1. Número del expediente; 2. Apellidos y nombres; 3. Fecha de nacimiento; 4. Tiempo de servicio en el Ministerio Público; 5. Suplencias o interinatos; 6. Datos académicos y profesionales; 7. Especialidad; 8. Resultado de la evaluación del desempeño; 9. Participación en actividades de capacitación relativas al puesto; 10. Servicios docentes en la Escuela Nacional del Ministerio o en otras instituciones de educación; 11. Publicaciones sobre temas jurídicos".

h) Artículo 126, expresa respecto del bono vacacional: "El Ministerio Público otorgará un bono vacacional a aquellos miembros que tengan por lo menos un año en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el miembro inicie en la institución".

Sentencia núm. 030-02-2021-SS-EN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128
Página 26 de 38



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- i) *Artículo 144. “Pensión. Mientras se constituye el fondo de retiro del Ministerio Público y su reglamento de aplicación, los miembros del Ministerio Público se registrarán por lo que establecen las leyes que en esta materia estén vigentes”.*
 - j) *Artículo 145. “Retiro. El retiro de los miembros del Ministerio Público podrá ser obligatorio o voluntario”.*
 - k) *Artículo 146. “Retiro obligatorio. Todo miembro del Ministerio Público que cumpla setenta y cinco (75) años de edad deberá pasar obligatoriamente a retiro. Párrafo I. Se exceptúa de esta disposición al Procurador General de la República y los Procuradores Adjuntos designados por el Presidente de la República que no pertenezcan a la carrera del Ministerio Público”.*
 - l) *Artículo 147, indica del “Retiro voluntario. El retiro voluntario de los miembros del Ministerio Público se registrará por los siguientes criterios: a. Los Fiscalizadores podrán ejercer el retiro voluntario cuando tengan más de veinte (20) años de servicio y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. b. Los Procuradores Fiscales podrán ejercer el retiro voluntario cuando tengan más de veinte (20) años de servicio y hayan cumplido sesenta (60) años de edad. c. Los Procuradores Generales de Corte podrán ejercer el retiro voluntario cuando tengan más de veinte (20) años de servicio y hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad d. Los Procuradores Adjuntos que, designados por el Procurador General de la República, una vez sean sustituidos de sus puestos, podrán ejercer el retiro voluntario”.*
 - m) *El artículo 148, establece respecto del seguro de vida, lo siguiente: “El Consejo Superior del Ministerio Público dispondrá la contratación de un plan de seguro de vida para los miembros del Ministerio Público. Cada colaborador será responsable de actualizar periódicamente los beneficiarios de su seguro de vida”.*
 - n) *Por último, el artículo 164, indica: “Entrada en vigencia del bono vacacional. El bono vacacional establecido en el artículo 126 del presente Reglamento entrará en vigencia al año siguiente de adoptarse este reglamento”.*
24. Resulta imperioso indicar, que conforme dispone el artículo 104 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alusivo a la acción de amparo de cumplimiento: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el*



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

25. Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como:

“Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: “El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento...”.

26. La Constitución dominicana define y establece las funciones del Ministerio Público en su artículo 169 de la manera siguiente:

“Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. *Párrafo I.-* En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. *Párrafo II.-* La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya”.

27. El artículo 70 de dicha norma constitucional, establece en cuanto a la autonomía y principios de actuación, lo siguiente: “El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”.

28. Tal y como hemos venido apuntado, los accionantes, señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvado Peña de la Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo de Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo

Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Contreras, pretenden el cumplimiento por parte de los accionados, Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, de varios artículos explicitados en lo anterior, relacionados con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

29. Lo que hoy se discute ante el cumplimiento de dicha ley y reglamento, conforme los accionantes, radica, en que los servidores públicos pertenecientes al Ministerio Público puedan recibir los derechos que existen consagrados en dichos preceptos legales, de los cuales se pueden determinar y así lo indican en su instancia recursiva y en audiencia, la igualdad de posibilidad de tener derecho a ascensos, salarios competitivos, bono vacacional, a un escalafón, placa oficial, pasaporte oficial y seguridad para defensa personal.

En cuanto al escalafón y ascenso

30. Respecto a la posibilidad de ser ascendido y tener un escalafón, se hace necesario indicar, de los textos indicados por los accionantes, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 133-11, antes descrita, *en cuanto, a las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme el artículo 47, son las siguientes: 7. Adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio.*
31. *El artículo 52 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, establece: “Escalafón de los miembros de carrera del Ministerio Público. Se adoptará un sistema de escalafón tomando en cuenta el nivel jerárquico, los méritos, capacitación, evaluación de desempeño, tiempo en el servicio y ubicación territorial de los miembros del Ministerio Público Párrafo I. La Dirección General de Carrera, en coordinación con la Dirección General de Persecución, será la responsable de elaborar y someter al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la propuesta de escalafón general de los miembros del Ministerio Público, así como crear el manual de funciones dentro de cada uno de los niveles de cargos del escalafón”.*
32. Las partes accionadas en su escrito manifiestan, al respecto, que la Dirección General de Carrea cumple con tales disposiciones, en lo referente a proponer al Consejo los diferentes movimientos de los miembros del Ministerio Público; propicia y participa en comisiones necesarias para la valoración, estudio e implementación de las actividades necesarias para la política de gestión de la carrea del Ministerio Público y se encuentra en proceso de diseño de los sistemas de evaluación y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

de escalafón para los miembros del Ministerio Público.

33. En aval a lo indicado, existe aportado al expediente una certificación expedida en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Directora General de Carrera del Ministerio Público, por medio del cual certifica, que en cumplimiento del artículo 47, acápite 7 y del artículo 57, acápite 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se desarrollan las siguientes iniciativas: 1) Organización de los archivos documentales de los integrantes del Ministerio Público y su digitalización para poder sistematizar la información relevante sobre su educación académica, experiencia de trabajo y trayectoria de carrera; 2) Diseño y planificación de una encuesta digital dirigida a actualizar las informaciones contenidas en los archivos documentales y sistemas de información de la Dirección General de Carrera sobre los integrantes de la misma; y, 3) Recopilación y verificación de los nombre, posiciones, dependencias y funciones atribuidas a los integrantes del Ministerio Público.

34. Resulta que el establecimiento del escalafón es una pieza elemental para el desarrollo de la carrera tanto en sede judicial como en el ámbito específico de la carrera del Ministerio Público, toda vez, que a través de esta herramienta se restringe de manera considerable la discrecionalidad que opera cuando no existen reglas claras para que diferentes servidores puedan acceder a un puesto de mayor jerarquía, lo que a su vez contribuye con la transparencia que debe primar en cualquier institución de la administración, de conformidad con el artículo 138 de nuestra carta magna así como también lo estipula la disposición del artículo 30 de la ley 107-13 que regula las relaciones de los administrados con la administración pública, que ante la inexistencia de esta herramienta los servidores del Ministerio Público no pueden ser promovidos atendiendo genuinamente a los principios de igualdad, capacidad, antigüedad entre otros presupuestos que son en esencia lo que satisfacen el mérito para acceder a la posición, que en tal sentido, el establecimiento y la instauración del escalafón resulta una pieza indispensable para el fortalecimiento de la carrera del Ministerio Público, máxime en tiempo, en donde se apela tanto a la independencia, tanto interna como externa de tan importante órgano del sistema de justicia.

35. En el caso que nos ocupa, de los documentos aportados por los accionados, se ha podido establecer, que existe en la especie por parte de estos, la intención de crear el escalafón para los miembros del Ministerio Público, a los fines de que estos puedan optar de manera regulada por los ascensos, como lo dispone el artículo 47 de la Ley No. 133-11 y su reglamento, pero no se ha materializado el cumplimiento de la norma al respecto, por lo que siendo, así las cosas, este tribunal entiende que procede acoger el pedimento de los accionantes en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio en este



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

aspecto, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al salario

36. En cuanto a la adecuación de un régimen salarial, en el supuesto de que este tribunal deba inferir de las alegaciones externadas por los accionantes, derechos fundamentales cuya conculcación se aduce sea el de percibir un salario justo y adecuado, conviene precisar lo siguiente:

Respecto del Derecho al trabajo el numeral 9 del artículo 62 de la Carta Magna, dispone que: “Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales”.

37. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido como propósito del mínimo vital, lo siguiente: “(...) no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia”. Además de lo anterior y respecto de las características del mismo ha señalado que: “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo^[24], verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana⁸”. Por lo tanto, se deduce que el objeto del mínimo vital es la satisfacción de necesidades que además de ser sustanciales en el día a día de la persona, permite un pleno goce de sus derechos fundamentales que se deriven del beneficio de un salario justo.
38. De acuerdo a lo anterior y en virtud del principio *actori incumbit probatio*, es esencial denotar que, no obstante verificarse en la instancia contentiva de la acción de amparo que en cierta forma se pretende tutelar el derecho al salario justo, indicado más arriba, lo cierto es que las partes accionantes no aportaron al tribunal los medios de pruebas con los que pueda comprobar que el salario devengado actualmente por la función de dicho cargo no sea el adecuado, es decir, los accionados se contentan con externar una series de alegatos pero no aportan ningún estudio o

⁸Sentencia T-581/11 del 25 de julio del año 2011 de la Corte Constitucional Colombiana.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

alguna documentación en donde el tribunal pueda verificar que tal y como ellos lo reclaman su salario no se corresponde con su investigación, máxime cuando el tema se presenta a ser interpretado de un punto de vista muy subjetivo, y que dependerá de una multiplicidad de factores para determinar a priori la justeza o no de los emolumentos que deben acompañar a las referidas funciones.

39. Importante apuntalar que este tribunal no resta mérito a lo peticionado por los accionantes y que ciertamente tal y como alegan son merecedores de un salario digno, sin embargo, los mismos no han demostrado un mínimo de pruebas, que el salario que perciben no se ajusta al valor de la dignidad humana, máxime cuando lo pretendido se enmarca en los denominados derechos prestaciones, lo que conlleva necesariamente, no solo verificar un supuesto de incumplimiento, sino que dicho incumplimiento obedece a desidia de parte del obligado y no solamente a falta de recursos, por lo que este tribunal no puede determinar un incumplimiento en el referido aspecto sin tener herramientas mínimas que debieron ser suministradas por parte de los accionantes para sustentar su aseveración, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al bono vacacional

40. Se hace necesario indicar que el mismo se encuentra regulado en el artículo 164, de la ley 133-11, el cual indica: "Entrada en vigencia del bono vacacional. El bono vacacional establecido en el artículo 126 del presente Reglamento entrará en vigencia al año siguiente de adoptarse este reglamento".

41. El artículo 126 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, expresa respecto del bono vacacional: "El Ministerio Público otorgará un bono vacacional a aquellos miembros que tengan por lo menos un año en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el miembro inicio en la institución".

42. En ese tenor, si bien este tribunal ha podido comprobar de los elementos de pruebas aportados por la accionada, como es la comunicación de fecha 18 de agosto del año 2021, remitida por la Procuradora General de la República a la directora general Administrativa y Financiera, donde le instruye a esta otorgar un bono especial a los miembros del Ministerio Público, lo cual demuestra la intención positiva de darle cumplimiento al mandato de la ley, sin embargo, del mismo contenido del documento de referencia, se extrae, que no se le ha dado cumplimiento a la ley en lo referente al bono vacacional, por lo que, este tribunal entiende pertinente la procedencia de su

Sentencia núm. 030-02-2021-SS-EN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

requerimiento en cuanto a implementarse dicho bono vacacional, instituido legalmente, en consecuencia, procede acoger su pedimento en este aspecto.

43. El artículo 74, en cuanto a los derechos especiales, indica: “Una vez que ingresan a la carrera, los integrantes del Ministerio Público tendrán los siguientes derechos especiales: (...) 9. A que el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función; 10. Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República expedirá las placas correspondientes;(...).
44. Este tribunal advierte que, si bien los mismos resultan ser derechos especiales que les son conferidos a los integrantes del Ministerio Público, sin embargo, dichos requerimientos deben estar acompañados de una reclamación previa ante el órgano correspondiente, pues estos derechos deben de ser exigidos acordes a los preceptos legales y ante las instituciones que convergen en el procedimiento para el cumplimiento de tales beneficios. En ese sentido, procede rechazar sus peticiones al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de astreinte

45. Las accionantes, solicitan que se condene a las partes accionadas, Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, por retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.
46. La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como “*un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium*”⁹.
47. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:

⁹Boletín Judicial núm. 1123, sentencia núm. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cámara Civil, S.C.J.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

“(ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (...)” pág. 19.

48. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de las accionadas Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carretera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria

49. La Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), pretende, a través de su escrito depositado ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de enero de 2021, que sea acogido en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, se adhieren de manera voluntaria a sus conclusiones principales, persiguiendo además el cumplimiento de la referida Ley y Reglamento en los aspectos concernientes al seguro de vida, seguro óptimo de salud que cubra enfermedades graves y terminales, bono anual, bono por desempeño.

50. Es preciso indicar, al respecto, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0073/17, de fecha 07 de febrero de 2017, define la “demanda en intervención voluntaria” como aquella demanda incidental mediante la cual un tercero interviene por iniciativa propia en un proceso judicial a los fines de prevenir una afectación o pretender una situación jurídica favorable a sus intereses y que guarda relación con el objeto de la demanda principal. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurídicamente el alcance y consecuencias procesales de la demanda en intervención voluntaria, según esté orientada a respaldar la demanda principal (intervención voluntaria accesoria) o bien, plantear conclusiones diferenciadas y autónomas respecto de la

Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00476
INRS/ymar

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671
Solicitud núm. 030-2021-AA-00128



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

demanda principal (intervención voluntaria principal). En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado sobre el particular, lo siguiente:

“Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; (Sentencia del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009); B.J. 1183; Pleno SCJ)¹⁰”.

51. De otra parte, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0294/19, de fecha 08 de agosto de 2019, apuntó, respecto de las demandas en intervención, lo siguiente:

“...es bueno recordar que una vez es admitida una intervención voluntaria o forzosa en medio de un proceso ya abierto, tiene las mismas prerrogativas de aquellos que inicialmente formaron parte del mismo, y, por ende, el derecho de defensa le debe ser resguardado, en virtud del artículo 69.2 de la Constitución de la República”.

52. Este tribunal, en lo que respecta a dicha demanda en intervención voluntaria, advierte, que la misma va encaminada, esencialmente, a los mismos motivos y conclusiones de las partes accionantes¹¹ conforme fue anteriormente indicado, en lo referente a la igualdad de posibilidad de tener derecho a ascensos, salarios competitivos, bono vacacional, a un escalafón, placa oficial, pasaporte oficial y seguridad para defensa personal, que sobre estos aspectos, es de criterio de este colegiado disponer que lo decido por la presente sentencia en la acción principal de amparo de cumplimiento le sea oponible a la demandante en intervención voluntaria, Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹⁰TC/0073/17, de fecha 07 de febrero de 2017.

¹¹Los señores Denny F. Silvestre, Julio Saba Encarnación Medina, Catalina Bueno Patiño, Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Luis Augusto Arias Encarnación, Bernardo de Jesús Rodríguez, José Manuel Polanco Gutiérrez y Gerinaldo Contreras.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

53. En lo que respecta, al seguro de vida, seguro de salud, bono anual y bono por desempeño, el tribunal procederá a su evaluación conforme la normativa indicada.

54. De acuerdo con el artículo 73 de la precitada Ley 133-11, indica en cuanto a los derechos generales, lo siguiente: "Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público: (...) 9. Recibir el beneficio de seguro médico, seguro de vida y las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; (...)".

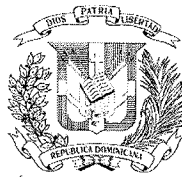
55. El artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público, establece en cuanto al bono anual que los integrantes de la carrera del Ministerio Público, con un año por lo menos de servicio, recibirán un bono equivalente a un mes de salario, libre de descuento, en el mes de diciembre. Los que tengan menos de un año en el servicio recibirán la parte proporcional a los meses en servicio.

56. Se hace necesario indicar, que lo contenido en un reglamento, resulta ser un conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley, para el funcionamiento de una corporación, de un servicio o de cualquier actividad, la cual desarrolla a profundidad otras leyes, en la especie, respecto del seguro médico, seguro de vida y el bono anual, este tribunal entiende que los mismos deben ser ejecutados acorde a los preceptos legales indicados, por lo que ordena a las partes accionadas dar cumplimiento a dichas disposiciones, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

57. En cuanto al bono por desempeño, de la revisión de la normativa legal, este tribunal no advierte que el mismo se encuentre regulado por la ley, más bien es un beneficio que en la medida posible la institución encargada determinará si aplicarlo o no, por lo que procede rechazar sus conclusiones en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

58. La intervención voluntaria es accesoria si las pretensiones de los intervinientes se limitan a adherirse a los motivos y conclusiones de las demás partes. En ese caso, las intervenciones deben tener el mismo resultado que la demanda o recurso y, de ser este rechazado, las intervenciones voluntarias accesorias seguirán igual suerte¹².

¹²SCTJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; 3 de junio de 2009, núm. 4, B.J. 1183.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

En cuanto a las costas

59. Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 09 de marzo de 2021, por los señores DENNY F. SILVESTRE, JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, CATALINA BUENO PATIÑO, GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ, LUIS AUGUSTO ARIAS ENCARNACIÓN, BERNARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL POLANCO GUTIÉRREZ Y GERINALDO CONTRERAS, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y en consecuencia ordena a las partes accionadas, Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, respecto del bono vacacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria, incoada por La Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge de forma parcial el petitorio de los accionantes en intervención voluntaria y se ordena al Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones a la Ley núm. 133-I, Orgánica del Ministerio Público y su reglamento, respecto del seguro médico, seguro de vida y el bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados WILLIAM ENCARNACIÓN MEJÍA, Juez Presidente en Funciones; ISMAEL NEHEMIAS RAMÍREZ S., Juez miembro, WILLYS DE JS. NÚÑEZ MEJÍA, Juez Suplente, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día seis (06) de mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

FIRMADA: LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, Secretaría General.

Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00476

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00671

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Lassunsky D. García Valdez

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RUHE-92Q9-UW19-00DR>

